

PARTIDOS POLITICOS

Ley Orgánica

LEY N° 4887

LEY N° 4887

PARTIDOS POLITICOS

Ley Orgánica

Pub. B. O. 18.08.87

La Cámara de Diputados de la provincia de La Rioja sanciona con fuerza de ley:

Capítulo I:

Disposiciones generales

Art. 1.— La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos y las agrupaciones municipales en el territorio de la provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente ley.

Art. 2.— Es un derecho de los ciudadanos asociarse con fines políticos. Tendiendo a este objetivo podrán formar partidos políticos.

A los partidos políticos que, en su constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento se hayan adecuado a las exigencias prescriptas en la presente ley, se les garantizará la libre actividad que comprende también la de desarrollar propaganda y hacer proselitismo.

Art. 3.— Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, enunciación y realización de la política provincial. Les compete junto con las agrupaciones municipales y como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargo público de acceso electivo, pudiendo las listas correspondientes contener nombres de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula, circunstancia esta que deberá establecerse expresamente en la carta orgánica que regle la organización y funcionamiento de la entidad.

Art. 4.— Los partidos políticos provinciales y las agrupaciones municipales reconocidos tienen personalidad jurídica, político. Son además personas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y del presente ordenamiento.

Los partidos políticos provinciales y las agrupaciones municipales pueden libremente constituir confederaciones o alianzas siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen y que la misma haya sido resuelta en forma fehaciente por los organismos competentes de los respectivos partidos. En ambos casos debe darse cumplimiento a las prescripciones que al efecto se establecen en la presente ley.

Art. 5.— Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado todas aquellas agrupaciones que persigan fines políticos y que cumpliendo con la declaración de principios y el programa o bases de acción política, prescriptos por el art. 24, no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos o agrupaciones municipales.

Capítulo II: Requisitos para su reconocimiento

Art. 6.— Para que una agrupación sea reconocida como partido provincial o agrupación municipal deberá solicitar su reconocimiento al juez de aplicación.

1.— Agrupaciones municipales

Art. 7.— Para que una agrupación municipal pueda actuar como tal deberá solicitar su reconocimiento ante el juez de aplicación.

A tal efecto, deberá presentar una petición suscrita por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

Art. 8.— La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

A— Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

Nombre y domicilio del partido

Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política.

Designación de autoridades promotoras y apoderados.

B— La adhesión de un número de afiliados no inferior al 4% del total de inscriptos en el último registro oficial de electores del distrito correspondiente. Este número no podrá ser inferior en ningún caso a cincuenta (50) afiliados.

Esta acta contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

2.— Partidos provinciales

Art. 9.— Para que una agrupación sea reconocida para actuar como partido político provincial, deberá solicitar tal reconocimiento por ante el juez de aplicación. A tal efecto deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y documentación adjunta que forma parte de la misma.

Art. 10.— Además de la exigencia del artículo anterior, será requisito para actuar como partido político, acreditar un número de afiliados no inferior al cuatro por mil (4 o/oo) en por lo menos dos (2) distritos electorales.

Art. 11.— La solicitud a que se refiere el art. 9 deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

A— Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

Nombre y domicilio del partido.

Declaración de principio, carta orgánica y bases de acción política.

Designación de autoridades promotoras y apoderados.

Capítulo III:

Disposiciones comunes a partidos provinciales y agrupaciones municipales

Art. 12.— Dentro de los sesenta (60) días de producido su reconocimiento, los partidos políticos y las agrupaciones municipales deberán hacer rubricar por el juez, los libros a que se refiere el art. 36.

Art. 13.— Dentro de los noventa (90) días de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras de los partidos políticos o de las agrupaciones municipales deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos, conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas. Realizada la elección, el acta de la misma será presentada al juez de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada.

Capítulo IV:

Alianza de partidos

Art. 14.— Los partidos políticos provinciales y los municipales reconocidos podrán actuar conjuntamente con fines electorales y siempre que su carta orgánica lo autorice, bajo la forma de alianza.

Art. 15.— La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento del juez con no menos de sesenta (60) días de anticipación al fijado para la elección en que aquella se proponga intervenir.

Art. 16.— Para obtener el reconocimiento como alianza de partidos, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Especificar cuáles son los partidos que deciden conformar la alianza;
- b) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- c) Acompañar testimonio de las resoluciones por las que se les reconoció personalidad a cada uno de los partidos integrantes de la alianza;
- d) Consignar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma electoral común;
- e) Comunicar la designación de apoderados comunes;
- f) Adjuntar acta de elección de autoridades de la alianza y establecer su domicilio legal.

Capítulo V: De las elecciones

Art. 17.— Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en todo el territorio de la provincia en elecciones provinciales y municipales.

Las agrupaciones municipales participarán, exclusivamente en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y deliberativos dentro del ámbito comunal respectivo.

Capítulo VI: Del nombre y demás atributos

Art. 18. -- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o de la agrupación municipal. No podrá ser usado por ningún otro u otra, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 19.— La denominación "partido" o "agrupación municipal" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

Art. 20.— El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ella, ni las expresiones "argentino", "nacional", "provincial" e "internacional" ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases religiosas o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido o agrupación municipal, asociación o entidad.

En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 21.— Cuando por causa de caducidad se cancelare la personería política de un partido o agrupación municipal, o fueren declarados extinguidos, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido o agrupación municipal, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Art. 22.— Los partidos y agrupaciones municipales tendrán derecho al uso permanente de un número identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Art. 23.— Los partidos y agrupaciones municipales reconocidos, tienen derecho a registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro u otra, ni asociación ni entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

Capítulo VII:

De la declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 24.— La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia. Los partidos y agrupaciones municipales se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día, en el Boletín Oficial.

Capítulo VIII:

De la carta orgánica y plataforma electoral

Art. 25.— La carta orgánica es la ley fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido o agrupación municipal;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;

- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) Enunciación de las causas y formas de extinción del partido o agrupación municipal;
- g) Establecer un régimen de incompatibilidades, de conformidad con lo prescrito en el art. 52;
- h) Conformar tribunales de disciplina cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.

La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la justicia de aplicación.

Art. 26.— Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al juez en oportunidades de requerirse la oficialización de las listas.

Capítulo IX: De la afiliación

Art. 27.— Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere del ciudadano:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que solicite afiliación. A tal efecto se considera domicilio del afiliado el último registrado en su documento cívico;
- b) Comprobar la identidad;
- c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido o la agrupación municipal y llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital deberá ser certificada en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto. También podrán certificar la firma los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que estos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia de aplicación.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas de la fecha de afiliación, incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados por el partido o agrupación municipal, los dos restantes se remitirán al juez de aplicación. En caso de duda y para cualquier efecto tendrán validez estos últimos.

Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación.

Art. 28.— No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y las provincias, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder

Art. 29.— I.— La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario la solicitud se tendrá por aprobada.

II.— No podrá haber más de una afiliación. Para los que, sin haberse desafiado formalmente de un partido, se afiliaren a otro, tendrá validez el último acto, salvo resolución en contrario de los órganos competentes.

III.— La afiliación se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación a lo dispuesto en los arts. 27, 28 y 29. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV.— La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al juez de aplicación.

Art. 30.— El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos o agrupaciones municipales en su caso y del Tribunal Electoral.

Art. 31.— Con antelación mínima de dos (2) meses a cada elección interna las autoridades del partido o agrupación municipal confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto esta tarea será cumplida por el juez de aplicación. En ambos casos se acompañará acta labrada por escribano público o funcionario público habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro, la misma será presentada al juez de aplicación antes de treinta (30) días de la fecha de la elección interna.

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias a requerimiento judicial mediante causa justificada.

Capítulo X:

Del funcionamiento interno de los partidos y las agrupaciones municipales

Art. 32— I. Los partidos y las agrupaciones municipales practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas directas para designar las autoridades de sus organismos

primarios o de base. Las cartas orgánicas podrán adoptar un sistema de elección indirecta para elegir las autoridades partidarias provinciales.

II.-- Las elecciones internas se rigen por la respectiva carta orgánica subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

Art. 33.— La justicia de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán acta con los resultados obtenidos. La misma suscripta por las autoridades partidarias, se elevará al juez dentro de los tres (3) días subsiguientes.

Podrán actuar como veedores los abogados o escribanos, con el carácter de carga pública, previa designación por parte de la justicia_

Art. 34.— No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados;
- b) Los excluidos del Registro Nacional Electoral como consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- c) Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral.

Art. 35.— El ciudadano que en una elección interna del partido o la agrupación municipal suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho será pasible de la pena de inhabilitación pública, entre dos (2) y seis (6) años, para elegir y ser elegidos, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

Capítulo XI: De los libros y documentos partidarios

Art. 36.— I.— Además de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos o las agrupaciones municipales, por intermedio de cada organismo, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el juez de aplicación:

- a) De inventario;
- b) De caja: La documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de tres (3) años;
- c) De actas y resoluciones;

II.— Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

Capítulo XII: Actos registrales

Art. 37.— La justicia de aplicación deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos, y las alianzas que se formalicen, las agrupaciones municipales;
- b) El nombre partidario o de agrupación municipal, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación;
- f) La cancelación de la personalidad jurídica política;
- g) La extinción y disolución partidaria o de la agrupación municipal.

Capítulo XIII: De los bienes y recursos

Art. 38.— El patrimonio del partido o la agrupación municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la respectiva carta orgánica y no prohíba esta ley.

Art. 39.— Los partidos o las agrupaciones municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos o agrupaciones municipales deberán conservar, por tres (3) años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas, de las que exploten juegos de azar, o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquéllas le hubieren sido impuestas, obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 40,— I.— Los partidos o las agrupaciones municipales que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II.— Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III. -- Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el art. 40 y, en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto;

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido o la agrupación municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido o una agrupación municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo;

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido o agrupación municipal para influir, en perjuicio de otra u otras, en la nominación de determinada persona.

Art. 41.— El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones del artículo anterior ingresará al Fondo Partidario Permanente creado por el art. 45.

Art. 42.— Los fondos del partido o la agrupación municipal deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la respectiva carta orgánica.

Art. 43.— Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido o la agrupación municipal.

Art. 44.— Los muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos o las agrupaciones municipales reconocidas, estarán exentos de todo impuesto y contribución de mejoras provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o la agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá igualmente los bienes de renta del partido o la agrupación municipal con la condición de que aquélla se invierta, exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna, así como a las donaciones a favor del partido o la agrupación municipal. También el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

Capítulo XIV:
Del Fondo Partidario Permanente

Art. 45.— Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan al facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. La ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Ejecutivo provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. El Ejecutivo provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

Capítulo XV:
Del control patrimonial

Art. 46.— Los partidos o las agrupaciones municipales deberán:

a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;

b) Presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio a la justicia de aplicación, el estado anual de su patrimonio y de la cuenta de ingreso y egreso de aquél, certificado por contador público nacional o por órganos de fiscalización del partido o agrupación municipal. Dicho estado contable será publicado por un (1) día en el Boletín Oficial;

c) Presentar a la justicia de aplicación, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral provincial o municipal, en que haya participado el partido o la agrupación municipal, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral;

d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en la sede de la justicia de aplicación, durante treinta (30) días. Si dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el juez ordenará su archivo. Si se formularan observaciones por violación a las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

Capítulo XVI:

De la caducidad y la extinción de los partidos y las agrupaciones municipales

Art. 47.— I.— La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o la agrupación municipal en el registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquéllos como persona de derecho privado.

II.— La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido o la agrupación municipal y producirá su disolución definitiva.

Art. 48.— Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos o agrupaciones municipales:

- a) No realizar elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro (4) años;
- b) No presentarse en distrito alguno, de dos (2) elecciones consecutivas, sin causa debidamente justificada;
- c) No alcanzar en dos (2) elecciones sucesivas, el dos por ciento (2%) del respectivo padrón electoral, si fuere municipal, o el mismo porcentaje del padrón general, si fuere provincial;
- d) La violación de lo prescripto por los arts. 13 y 36 previa intimación formal.

Art. 49.— Los partidos o las agrupaciones municipales se extinguen:

- a) Por las causas que determine la respectiva carta orgánica;
- b) Cuando la actividad que desarrollan, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el art. 24;
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados y organizarlos militarmente,

Art. 50.— La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos o las agrupaciones municipales deberán ser declaradas por la justicia de aplicación con las garantías del debido proceso legal en el que el partido o agrupación municipal será parte.

Art. 51.— En caso de declararse la caducidad de un partido o una agrupación municipal reconocidos, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los capítulos II y III. El partido o agrupación municipal extinguido por decisión de la justicia de aplicación no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de seis (6) años.

Art. 52.— I.— Los bienes del partido o la agrupación municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva carta orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán, previa liquidación al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

II.— Los libros, archivo, fichero y emblemas del partido o agrupación municipal extinguido quedarán en custodia de la justicia de aplicación, la cual transcurridos seis (6) años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial, por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

Capítulo XVII:
Disposiciones generales

Art. 53.— La justicia de aplicación, el tribunal electoral, los partidos políticos y las agrupaciones municipales estarán exentos del pago de las publicaciones que por mandato de esta ley, realicen en el Boletín Oficial.

Art. 54.— Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 55.— Comuníquese. etc.

ROMERO – YOMA

(Fuente: LA, 1987-B, p. 2569)